

BOLETÍN TRIBUTARIO - 153/19

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- 1.1 TRATAMIENTO TRIBUTARIO: INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE VIDA, SEGUROS EDUCATIVOS, RENTA EXENTA LABORAL INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1943/18, RENUNCIA A GANANCIALES, ALCANCE DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 307 DEL E.T., EXONERACIÓN DE APORTES PARA LAS ENTIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 19-4 DEL E.T., IVA RESPECTO HONORARIOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

La DIAN emitió el Concepto 018982 del 23 de julio de 2019, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes formulados frente a los temas expuestos.

Anexo: Concepto 018982 de 2019

- 1.2 SUBRAYA QUE TENIENDO EN CUENTA LO MENCIONADO EN EL OFICIO No. 031237 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018, ES POSIBLE CONCLUIR QUE AQUELLOS COMPUTADORES QUE SON IMPORTADOS COMO EXCLUIDOS DE IVA, PORQUE SU VALOR ES INFERIOR A 50 UVT, ESTARÁN GRAVADOS CON DICHO IMPUESTO A LA TARIFA GENERAL CUANDO SEAN COMERCIALIZADOS CON UN PRECIO SUPERIOR A LAS 50 UVT. (Concepto 901534 del 26 de julio de 2019).
- II. CONSEJO DE ESTADO
- 2.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DENIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ACUSADOS, LOS CUALES NEGARON A LA ACTORA SU PETICIÓN PARA SER CALIFICADA COMO CONTRIBUYENTE DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL



Destacó la Sala:

"El artículo 19 del Estatuto Tributario establece que las entidades sin ánimo de lucro pueden solicitar su calificación como contribuyentes del régimen tributario especial, siempre y cuando cumplan los siguientes tres requisitos:

- a) Que estén legalmente constituidas.
- b) Que su objeto social sea de interés general o una actividad meritoria prevista en el artículo 359, a la cual tenga acceso la comunidad.
- c) Que los aportes no sean reembolsados ni los excedentes distribuidos bajo ninguna modalidad, de forma directa o indirecta, durante su existencia o al momento de su disolución y liquidación.

No obstante, la ley bajo análisis no prevé la posibilidad de que una entidad sin ánimo de lucro sea constituida con aportes provenientes de recursos públicos, los cuales no pueden ser objeto de donación por mandato del artículo 355 de la Constitución.

De otro lado, el artículo 356-2 del Estatuto Tributario señala que la petición de calificación debe dirigirse a la Dian con los documentos que establezca el Gobierno Nacional mediante decreto.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 1.2.1.5.1.8. del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2150 de 2017, dispuso que la petición de calificación debe anexar, entre otros documentos, la copia de los estatutos de la entidad en los que se indique que sus aportes no son reembolsables ni sus excedentes distribuibles bajo ninguna modalidad, directa o indirectamente, durante su existencia o al momento de su disolución y liquidación.

Además, el parágrafo del mismo artículo señala que "No serán rechazadas las solicitudes de calificación, permanencia, y actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, de las entidades sin ánimo de lucro que posean aportes provenientes de recursos públicos o de recursos con naturaleza parafiscal, y que dentro de sus estatutos tengan previsto que al momento de la liquidación o disolución de la entidad se reembolsarán los aportes y/o remanentes a la entidad aportante".

La lectura de la norma transcrita permite concluir que lo que se busca, precisamente, es garantizar el cumplimiento del artículo 355 de la Constitución, en virtud del principio de supremacía constitucional, pues no es admisible que la ley o el reglamento permitan la donación de recursos públicos de forma directa o indirecta, dada esa prohibición.



En el caso bajo examen, los actos acusados no controvierten que la Corporación Cuenca Río Chinchiná fue conformada con aportes provenientes de recursos públicos, por lo que se tendrá este hecho como cierto.

Además, está probado que el parágrafo del artículo 42 de los estatutos de la corporación demandante, que regula la liquidación de la entidad sin ánimo de lucro, establece lo siguiente...

(...)

Como se observa, los estatutos no prevén el reembolso de los remanentes a las entidades públicas que hayan hecho aportes a la corporación. Por el contrario, permite la donación de forma discrecional por parte de las corporados a otra entidad sin ánimo de lucro que tenga una finalidad similar, que no se designa en cumplimiento de una política estatal, lo que desconoce la prohibición de donación de los recursos públicos del artículo 355 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Dian acertó al negar la solicitud de calificación en el régimen tributario especial a la Corporación Cuenca Río Chinchiná". (Auto del 25 de septiembre de 2019, expediente 24747).

SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 02 de octubre de 2019